

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
SOCIETARIAS (RASSA)

I. FUNDAMENTO LEGAL

- a) Constitución Política del Perú
 - Art. 2 Literal 13 : Libertad de Asociación
 - Art. 2 Literal 23 : Derecho a la legítima defensa
 - Art. 2 Literal 20 : Derecho de Petición
- b) Decisión 351:
 - Art. 45° Literales “a)”, “d)” y “g)”
- c) D.Leg. 822 Ley de Derecho de Autor
 - Art. 147° : Principio de legitimación activa del Estatuto de APDAYC
 - Art. 151° Literal “E” : Condiciones para la pérdida y suspensión de Derechos Sociales
- d) Estatuto APDAYC : Títulos IV y V
 - Capítulo II : Faltas graves: Art. 23°
 - Capítulo III : Expulsión de Asociados
 - Art. 25° : Deberes de los Asociados
 - Art. 26° : Derechos de los Asociados
 - Art. 27° : Beneficios Socio Culturales

II. DEFINICION:

El Reglamento de Aplicación de Sanciones Societarias de APDAYC (RASSA), es el documento complementario al Estatuto para atender y resolver toda situación o acto de indisciplina en que incurran los miembros de APDAYC y ameriten una sanción que deberá ser justa, legal y equitativa, en virtud de prevenir y castigar las acciones que

atenten contra los nobles propósitos de APDAYC, de alcanzar la paz social en nuestra Institución.

El presente reglamento entrara en vigencia desde el día siguiente de su aprobación por Consejo Directivo y para los fines publicitarios del mismo, será publicado en la página web de APDAYC, siendo que a partir de dicha publicación, todos los miembros de APDAYC tendran acceso y conocimiento del reglamento, por lo que no se podra aducir falta de conocimiento.

III. DE LAS INFRACCIONES:

Se considera infracción, la vulneración e incumplimiento de los deberes y obligaciones a los que se encuentran sujetos los miembros de APDAYC y que se encuentran establecidos en el Estatuto de APDAYC, en los reglamentos respectivos y normatividad sobre la materia.

IV. DE LOS ORGANOS COMPETENTES:

1. Comisión de Investigación.- Conformada por la Comisión de Asuntos Societarios y 03 abogados designados por el Consejo Directivo. Los abogados actuaran en forma alternada y de acuerdo al asunto y encargaran de recabar la información y evaluarla para posteriormente emitir su informe correspondiente, haciéndose responsables de los informes legales emitidos en esta etapa.

Para los fines de la designación, los abogados, deberán acreditar la condición de especialistas en Derecho de Autor.

2. **Comité de Vigilancia.-** Es la instancia competente para emitir el Autoapertorio de Instrucción a través de una resolución
3. **Consejo Directivo.-** Órgano encargado de determinar si procede o no la aplicación de sanción al miembro procesado, en base a los informes y resolución de los órganos antes descritos, y después de que el miembro procesado ha hecho uso de su derecho a la defensa.
4. **Consejo Consultivo.-** Órgano encargado de emitir opinión respecto al recurso impugnatorio interpuesto.
5. **Asamblea General de Asociados.-** Órgano máximo de la asociación que determina que determina el última instancia la aplicación de una sanción societaria.

V. DEL DOMICILIO:

El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Para los efectos del presente reglamento, se considera el domicilio, aquel debidamente señalado por el miembro de APDAYC al momento de su adhesión en la Institución y que constara en la base de datos de APDAYC, cualquier cambio domiciliario deberá ser comunicado expresamente a la APDAYC.

De lo contrario, se tendrá como bien notificado al miembro reclamado y reclamante en la dirección domiciliaria que se encuentre consignada en la base de datos de la Institución.

VI. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

A requerimiento de la parte interesada (sea este miembro de APDAYC, autoridad competente ó presunto perjudicado) ó de oficio por los Órganos de Gobierno de APDAYC, la

Comisión de Investigación, comprobará de inmediato la realización de cualquier acción infractora en contra del Estatuto y presente Reglamento, para lo cual mediante informe debidamente fundamentado, procederá a entregar copia del reclamo a las partes involucradas siempre que el caso amerite, corriendo traslado al Comité de Vigilancia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, pudiendo prorrogarse en casos excepcionales por el plazo de quince días 15 días calendarios adicionales, plazo que se computa desde la fecha que conoció la acción infractora reclamada. La opinión deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:

- a) Que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de una infracción a los deberes y obligaciones que el Estatuto establece a sus miembros.
- b) Que se haya individualizado al presunto autor o partícipe.
- c) Que el acto se haya producido o descubierto dentro de los últimos 10 años

De darse el caso que la Comisión de Investigación determinara que el hecho a investigar no reúne los requisitos anteriormente señalados, procederá a emitir opinión de no sanción al miembro, en el mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, lo que deberá ser comunicado al Comité de Vigilancia de APDAYC.

VII. EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

Con la opinión de la Comisión de Investigación, el Comité de Vigilancia en el plazo de diez (10) días útiles, contados

desde la recepción de la opinión de la Comisión de Investigación, tomará las siguientes determinaciones:

- a) Verificar que la opinión se encuentre arreglado a las disposiciones estatutarias.
- b) Si cumple con los requisitos de procedibilidad de la opinión absolutoria, el Comité de Vigilancia emitirá el sobreseimiento del procedimiento sancionador, con copia a la Comisión de Investigación.
- c) Si la opinión de no sanción de la Comisión de Investigación, no se encuentre arreglada a la normatividad interna, el Comité de Vigilancia podrá proceder con emitir el Auto Asertorio de Instrucción y continuar el procedimiento de acuerdo al presente reglamento, poniendo el auto de apertura en conocimiento de la Comisión de Investigación.
- d) Si no se cumple con los requisitos de procesabilidad respecto a la opinión sancionadora, el Comité de Vigilancia, expedirá el Auto Apertorio de Instrucción del Procedimiento Disciplinario, precisando si es en la vía del proceso ordinario o sumario, el cual es impugnabile y derivara dicho documento para conocimiento del consejo Directivo en Sesión debidamente agendada, con copia a la Comisión de investigación.

El Comité de Vigilancia, podrá calificar la infracción como Falta Simple, que se ventilará en un Proceso Sumario ó la calificará como Falta Grave, que se ventilará en un Proceso Ordinario; calificación que deberá ser realizada en los términos del Estatuto de APDAYC.

FALTA SIMPLE.- Constituyen faltas simples, todas aquellas infracciones a las disposiciones señaladas en el Estatuto y Reglamentos, que deben asumir los asociados de APDAYC y que no se encuentran detalladas en el artículo 23° del Estatuto vigente de la Institución.

La sanción de suspensión de derechos societarios por Falta Simple conlleva a la pérdida temporal del derecho a voz, a voto, a ser elegido en cargo alguno y a gozar de todos los Beneficios Socio Culturales que otorga la asociación.

FALTA GRAVE.- Constituye Falta Grave, toda infracción al Estatuto, contemplada en el Art. 23° del mismo cuerpo normativo.

La sanción de suspensión de derechos societarios por Falta Grave conlleva a la pérdida temporal del derecho a voz, a voto, a ser elegido en cargo alguno y a gozar de todos los Beneficios Socio Culturales que otorga la asociación.

LAS SANCIONES PUEDEN SER SEGÚN SU GRAVEDAD:

- **LA SUSPENSIÓN:** La sanción de suspensión afecta al asociado sancionado respecto a un posible cargo en el futuro para directivo y además califica como causal de reincidencia, para un futuro procedimiento disciplinario.
- **LA INHABILITACIÓN:** La sanción de inhabilitación afecta al asociado sancionado respecto a un posible cargo en el futuro para directivo y además califica como causal de reincidencia, para un futuro procedimiento disciplinario.

La Comisión de Investigación, podrá impugnar el Auto Apertorio, en cuanto a la calificación de la falta, en el plazo de cinco (5) días útiles, contados desde la fecha de recepción del Auto Apertorio del procedimiento disciplinario, lo que será revisado y decidido por el Consejo Directivo.

PROCESO SUMARIO.- Con el auto de apertura de instrucción elevado y calificado, como Sumario, por el Comité de Vigilancia, el Consejo Directivo tomará conocimiento de todo lo actuado y notificará al miembro de **APDAYC** reclamado, para que en un plazo de cinco (5) días útiles desde su recepción, absuelva los cargos imputados en el Auto Apertorio. Tratándose del miembro cuyo domicilio consignado en la base de datos de la APDAYC es en provincia, el plazo será de 8 días hábiles

Con el descargo correspondiente o sin él, el Consejo Directivo, citará al miembro para alegatos y luego emitirá su Resolución. El miembro sancionado podrá solicitar, según corresponda, Reconsideración o Apelación a la decisión del Consejo Directivo en el plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de notificación de tal resolución.

Ambos medios impugnatorios serán presentados ante el mismo Consejo Directivo, siendo que en el caso de la Reconsideración el Consejo resolverá directamente o cuando corresponda la calificará como Apelación, elevándola a conocimiento y decisión final de la Asamblea General de Asociados. Del mismo modo, en el supuesto que el miembro interponga Apelación, ésta también será elevada a conocimiento y decisión final de la Asamblea General de Asociados.

Será facultad del Consejo Directivo, según corresponda, derivar el caso a conocimiento y decisión del Consejo Consultivo.

En el caso de Reconsideración, la sanción podrá reducirse hasta un tercio de la misma, siempre y cuando, el miembro procesado corrija ó enmiende su actitud. En tal sentido, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciarse en representación de la parte perjudicada, APDAYC podrá en forma independiente reclamar la respectiva indemnización por los perjuicios ocasionados a la Institución. En este último caso, el monto a indemnizar será fijado por el Consejo Directivo.

Para tales efectos, se cargará a la cuenta del miembro sancionado, el importe que resulte según la respectiva liquidación de gastos, a fin de cubrir los costos totales o parciales, en forma personal ó mancomunada, por la realización de la Asamblea General de Asociados que motivó la evaluación de su caso.

PROCESO ORDINARIO.- Con el auto de apertura de instrucción elevado y calificado como ordinario, por el Comité de Vigilancia, el Consejo Directivo tomará conocimiento de todo lo actuado y trasladará dentro del plazo de cinco (5) días útiles, los cargos al miembro denunciado, quien tendrá también un plazo de cinco (5) días útiles para que absuelva los cargos que se le imputan. Tratándose del miembro cuyo domicilio consignado en la base de datos de la APDAYC es en provincia, el plazo será de 8 días hábiles.

Al término del plazo, con la absolución de cargos o sin él, el miembro procesado deberá ser citado al Consejo Directivo, para sus descargos y presentación de pruebas, que constará en actas, dándole un tiempo máximo de 20 minutos para sus alegatos, luego del cual el Consejo Directivo emitirá su

resolución. La resolución tomada por el Consejo Directivo será comunicada oportunamente al miembro.

El miembro sancionado podrá solicitar, según corresponda, Reconsideración o Apelación a la decisión del Consejo Directivo en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación de tal resolución.

Ambos medios impugnatorios serán presentados ante el mismo Consejo Directivo, siendo que en el caso de la Reconsideración el Consejo resolverá directamente o cuando corresponda la calificará como Apelación, elevándola a conocimiento y decisión final de la Asamblea General de Asociados. Del mismo modo, en el supuesto que el miembro ~~asociado~~ interponga Apelación, ésta también será elevada a conocimiento y decisión final de la Asamblea General de Asociados.

Será facultad del Consejo Directivo, según corresponda, derivar el caso a conocimiento y decisión del Consejo Consultivo.

VIII. DE LA RESOLUCION (ACUERDO) DEL CONSEJO DIRECTIVO Y APLICACION DE LA SANCION

- a) La máxima sanción que permite el Estatuto, sólo podrá aplicarse cuando existe al menos un factor agravante, por mayoría del Consejo Directivo y con la opinión mayoritaria del Comité de Vigilancia.
- b) La sanción podrá alcanzar las dos terceras partes del máximo permitido por el Estatuto, cuando exista mayoría del Consejo Directivo.

IX. MEDIOS DE IMPUGNACION

Son la Reconsideración y la Apelación, los mismos que serán interpuestos y tramitados de conformidad a los términos estatutarios y previstos en el presente Reglamento.

De los Plazos.- En todos los casos, los plazos máximos para solicitar Reconsideración o Apelación, será de tres (3) días útiles desde la recepción de la notificación, de la resolución que emita el Consejo Directivo, aplicando la sanción.

De las Sanciones.- Tanto el Consejo Directivo como la Asamblea General de Asociados, están facultados por el Estatuto para imponer sanciones a sus miembros que correspondan a las infracciones del Estatuto vigente. Corresponderá al Consejo Consultivo aplicar la sanción de Inhabilitación prevista en el Estatuto, así como conocer las sanciones impuestas por el Consejo Directivo ratificándola de ser el caso

En aras de la predictibilidad, equidad, transparencia, debido proceso y legalidad, exigible a todo proceso sancionador deberá tener necesariamente en cuenta los siguientes factores agravantes:

De los Factores Agravantes:

- Gravedad de la falta
- Conducta del infractor o lo largo del procedimiento
- Perjuicio económico que hubiese causado
- Provecho ilícito obtenido por el infractor
- La reincidencia
- La premeditación y mala fe de sus actos

- Perjuicio ocasionado a la APDAYC como Institución

La interposición de cualquiera de los recursos impugnatorios contemplados en el presente Reglamento, suspenderá la ejecución de lo resuelto por el Consejo Directivo hasta que la Asamblea General de Asociados, determine lo propio respecto a la impugnación, salvo con relación a la suspensión del pago de las regalías conforme dispone el Estatuto y el inicio de las acciones legales en representación de la parte perjudicada.

X. DEL PROCEDIMIENTO PARA REVISION Y RESOLUCION FINAL DE LA APELACION POR LA ASAMBLEA GENERAL

Para efectos de emitir la sanción por la Asamblea General de Asociados, se procederá de la siguiente forma:

a) Presentación del caso

El representante de la Comisión de Investigación, hará una presentación del caso, para lo cual contará con un tiempo máximo de 10 minutos. Durante su exposición deberá objetivamente determinar lo siguiente:

- a1. ¿Cuál o cuáles son los fundamentos de hecho, por lo que se denuncia al miembro?
- a2. ¿Cuál o cuáles son los fundamentos de derecho, por lo que se denuncia al miembro?

b) Defensa del miembro sancionado

El miembro sancionado, en primer término declara bajo juramento, que durante su defensa personalizada expondrá hechos que se ciñen estrictamente a la verdad, bajo responsabilidad de aplicársele el máximo de sanción, si es que mal informa o sorprende a la Asamblea General.

El plazo máximo otorgado al miembro sancionado para su exposición será de 10 minutos, no habrá derecho a extensión o replica.

c) Exposición de motivos del Consejo Directivo

Un miembro designado del Consejo Directivo expondrá en un plazo máximo de 10 minutos, la exposición de motivos de la sanción impuesta, en primera instancia y enumerará los factores agravantes del caso.

d) Decisión de la Asamblea

La Asamblea General votará ratificando o no la decisión del Consejo Directivo.

XI. VOTO IGUALITARIO

Para los fines de la aplicación de sanción a un miembro de APDAYC, el voto será igualitario, teniendo derecho al mismo, sólo los miembros con derecho a voto según el Estatuto y lo dispuesto en el art. 153, literal d) del Decreto Legislativo 822.

XII. EXPULSION

Los casos de expulsión, sólo se darán atendiendo las disposiciones del Dec.Leg. 822 y Estatuto de APDAYC.

En el caso de miembros expulsados, que tengan deudas con APDAYC, producto de préstamos y/o adelantos u otros conceptos, seguirán siendo administrados por APDAYC, hasta el cumplimiento de todas sus deudas y/u obligaciones, para lo cual se detraerá el 100% de todo dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera, que perciban de APDAYC.

Siendo así, el miembro expulsado perderá todos los beneficios societarios consignados en el Estatuto, conservando sólo sus derechos de titular administrado por APDAYC, en el supuesto que éste lo solicite y el Consejo Directivo resuelva por mayoría administrar sus obras, por ser de interés para la asociación, siendo aceptado por lo tanto como Miembro Autor Administrado.

XIII. DE LA CONDONACIÓN:

En el supuesto de la condonación solicitada por el miembro y decidida por el Consejo Directivo, se tomará en cuenta el Reglamento de Condonación, para lo cual siempre y cuando la decisión de sanción haya sido impuesta por la Asamblea General de Asociados, la solicitud de condonación deberá ser derivada de oficio por el Consejo Directivo a la Asamblea. Caso contrario, el Consejo Directivo podrá decidir sobre la sanción.